



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-427/2026

PARTE ACTORA: ROBERTO RUBIO
TORRES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI²

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por razones distintas, la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente **JE-06/2026**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia deriva de la expedición del Decreto 318⁴ por parte del Congreso del Estado de Colima,⁵ el treinta de mayo, que reformó el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Colima,⁶ relativo al régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, para establecer que ninguna podrá recibir una mayor a la persona titular del Ejecutivo estatal.
- (2) La parte actora, en su carácter de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima,⁷ quien accedió al cargo mediante voto popular, impugnó ante el Tribunal local el Decreto 318 al considerar que vulneró sus derechos y las garantías del Poder Judicial.
- (3) El Tribunal local sobreseyó el medio de impugnación al considerar que la norma controvertida no causaba una afectación a los derechos del actor y, por ende, carecía de interés jurídico, determinación que ahora se analiza.

¹ En adelante, Tribunal local.

² Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

³ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución local en materia de no reelección, nepotismo electoral y austeridad. Instrumento normativo aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima el 27 de mayo y publicado el 30 de mayo siguiente en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. En lo subsecuente, Decreto 318.

⁵ En lo subsecuente, Congreso local.

⁶ En adelante, Constitución local.

⁷ En lo siguiente, Tribunal Superior.

II. ANTECEDENTES

- (4) **Declaración de validez de la Elección Judicial.** El veintiocho de junio de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima⁸ la declaración de validez de la elección de magistraturas del Tribunal Superior, cuya elección se efectuó el primero de junio de esa misma anualidad.
- (5) **Toma de protesta.** El primero de octubre de dos mil veinticinco, el Congreso local tomó protesta al hoy actor como magistrado del Tribunal Superior.
- (6) **Decreto 318.** El treinta de mayo se publicó en el Periódico Oficial de Colima, el Decreto 318 que reformó el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, para establecer que ninguna podrá recibir remuneración mayor a la persona titular del Ejecutivo estatal.
- (7) **Juicio electoral local.** El cuatro de junio, en contra del referido Decreto 318, el magistrado actor presentó un juicio electoral ante el Tribunal local.
- (8) **Acuerdo Plenario.** El veintinueve de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario mediante el cual admitió a trámite el medio de impugnación local y desestimó la solicitud de medidas cautelares.
- (9) **Primer juicio de la ciudadanía.** El tres de julio, la parte actora presentó ante la Sala Regional Toluca un juicio de la ciudadanía contra el acuerdo plenario.
- (10) **Consulta competencial ST-JDC-127/2026.** El doce de julio, la Sala Regional Toluca planteó una consulta competencial ante la Sala Superior para conocer el medio de impugnación, mismo que fue sustanciado en el expediente SUP-JDC-357/2026, en el que se desechó el medio de impugnación al haberse actualizado un cambio de situación jurídica consistente en la emisión de la resolución del JE-06/2026
- (11) **Resolución local del juicio electoral JE-06/2026 (Acto impugnado).** El quince de julio, el Tribunal local emitió la sentencia mediante la cual sobreseyó el juicio a causa de la falta de interés jurídico del actor.

⁸ En adelante, Periódico Oficial de Colima.

- (12) **Juicio de la ciudadanía federal.** El diecisiete de julio, la parte actora controvertió ante esta Sala Superior la determinación precisada, por lo que interpuso un juicio de la ciudadanía, mismo que fue radicado con clave de expediente SUP-JDC-427/2026.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** El veintiuno de junio, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el juicio de la ciudadanía y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de estudio se encuentra vinculada con la determinación de un tribunal electoral local en la cual se analizó una posible vulneración al ejercicio efectivo del cargo de una magistratura local electa mediante sufragio popular.¹⁰

VI. PROCEDENCIA

- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en que se sustenta la pretensión.
- (17) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada se emitió el quince de julio y la demanda se presentó el diecisiete siguiente.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los lineamientos establecidos en el Acuerdo General de la Sala Superior 1/2025, así como el precedente SUP-JDC-357/2026.

- (18) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y tuvo el carácter de promovente en la instancia local.
- (19) **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse de acudir a esta instancia federal.

VII. ESTUDIO DE FONDO

I. Contexto específico de la controversia y consideraciones de la sentencia reclamada

- (20) La parte actora controvertió el Decreto 318, expedido por el Congreso local, publicado el treinta de mayo, específicamente la modificación al texto de la fracción II, del artículo 142 de la Constitución local, al aducir que vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, en lo relativo a la remuneración que percibe actualmente.
- (21) El contenido de la reforma impugnada es el siguiente:

Texto anterior a la reforma Artículo 142 Fracción II	Texto reformado Artículo 142 Fracción II
Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación de la materia;	Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación de la materia;

- (22) El Tribunal local realizó diversas diligencias de investigación, en las cuales solicitó a la Subsecretaría de Administración del Gobierno del Estado de Colima, la emisión de un informe respecto de las remuneraciones mensuales y anuales de la gobernadora de Colima.
- (23) En otra parte, se solicitó al Órgano de Administración Judicial del Tribunal Superior, que informara respecto de las remuneraciones mensuales y anual del magistrado Roberto Rubio Torres.

- (24) Al respecto, mediante oficio SPFYA/SA/748/2026, dicha Subsecretaría informó que la gobernadora percibía una remuneración mensual equivalente a \$109,193.82 (ciento nueve mil ciento noventa y tres pesos 82/100 M.N.), así como una remuneración total anual de \$1,651,034.12 (un millón seiscientos cincuenta y un mil treinta y cuatro pesos 12/100 M.N.).
- (25) Por su parte, el mencionado Órgano de Administración, por conducto de su Presidencia, remitió el oficio OAJ/PRES/870/2026, por el cual informó que la percepción mensual del magistrado ascendía a \$99,926.66 (noventa y nueve mil novecientos veintiséis pesos 66/100 M.N.), mientras que la remuneración anual era de \$1,452,718.04 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 04/100 M.N.), más la cantidad de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) correspondientes a prestaciones en especie, por lo que la remuneración anual total era de \$1,487,518.04 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 04/100 M.N.).
- (26) En consecuencia, el Tribunal local determinó que la remuneración anual que recibía el magistrado Roberto Rubio Torres es inferior a aquella que percibe la persona titular del Ejecutivo estatal, por lo que el Decreto 318 no le generaba una afectación real a su esfera de derechos político-electorales.
- (27) Por estas razones, el Tribunal local determinó que el Decreto 318 no le generaba una disminución o reducción de los ingresos que percibía como magistrado, por lo que, al haber admitido previamente el medio de impugnación sobreseyó ante la falta de interés jurídico de la parte actora.

II. Resumen de agravios

A. Variación de la litis. La autoridad responsable incurrió en una variación de la litis al reconstruir artificialmente la causa de pedir. En lugar de analizar la validez constitucional de la reforma (Decreto 318) frente al estatuto de independencia judicial, redujo la controversia a determinar si existía una disminución salarial fáctica inmediata, resolviendo sobre una premisa no planteada.

B. Interpretación restrictiva del interés jurídico. De la lectura integral de la demanda se advierte que la argumentación del actor para sostener que el Decreto 318 posee una naturaleza equivalente a una norma autoaplicativa (aunque en su demanda utiliza el concepto de afectación normativa inmediata), se centra en que la lesión a su esfera jurídica no depende de una reducción económica futura, sino del cambio instantáneo en el régimen legal que rige su cargo.

El actor sostiene que el interés jurídico nació en el momento exacto en que la disposición normativa incidió sobre su esfera jurídica, y no hasta que se consumaron sus consecuencias materiales. Argumenta que la entrada en vigor del Decreto 318 constituyó una modificación inmediata del régimen constitucional bajo el cual fue electo, lo que representa un efecto jurídico presente y no una hipótesis futura o un daño eventual.

De esta manera, para justificar que la norma lo vincula desde su vigencia, el actor distingue tres categorías:

- **Afectación normativa:** Ocurre cuando la disposición modifica el estatuto jurídico que regula el ejercicio de un derecho o función. En concepto del actor, esto sucedió al momento en que el Decreto 318 cambió el parámetro constitucional de sus remuneraciones.
- **Acto de aplicación:** Cuando la norma se utiliza para regir una situación concreta.
- **Efectos materiales o patrimoniales:** Las consecuencias económicas posteriores. Su tesis es que la "lesión jurídica" deriva del cambio del régimen constitucional que rige el cargo, independientemente de si existe o no una disminución nominal del salario en este momento.

Por otra parte, el actor alega que las garantías judiciales, como la irreductibilidad de las remuneraciones, tienen una naturaleza eminentemente preventiva, por lo que esperar a que se materialice una reducción salarial efectiva significaría permitir que el daño institucional se consume plenamente. Por lo tanto, considera que la norma es autoaplicativa porque altera las condiciones de independencia y autonomía desde su publicación, generando una "apariencia objetiva" de falta de independencia.

En ese orden de factores, indica que el Decreto 318 ya dejó de ser una norma abstracta porque ha sido utilizado por las autoridades administrativas (como el Órgano de Administración Judicial) como el fundamento constitucional vigente para definir su régimen de remuneraciones. El hecho de que su salario se integre actualmente conforme al nuevo artículo 142 demuestra que la norma ya rige su situación jurídica de manera incondicionada.

Finalmente, sostiene que su derecho político-electoral al ejercicio del cargo incluye el derecho a desempeñarlo bajo las condiciones constitucionales vigentes al momento de su elección. Al alterarse unilateralmente esas condiciones (específicamente la base de cálculo de su salario, que pasó de ser referencia a la Presidencia de la República a estarlo a la gubernatura del estado), se produce una afectación directa y actual a la estabilidad de su estatuto profesional.

C. Falta de exhaustividad y motivación reforzada. El Tribunal local omitió pronunciarse sobre el fondo de la controversia, respecto de los temas planteados de independencia judicial, autonomía del Poder Judicial y estándares internacionales. Asimismo, el actor denuncia la falta de motivación reforzada al apartarse, sin justificación alguna, de precedentes emitidos por el propio órgano jurisdiccional.

D. Violación a la continencia de la causa. El actor refiere que la autoridad responsable fragmentó indebidamente la controversia mediante una sucesión de decisiones procesales (admisión parcial, negativa de medidas cautelares y sobreseimiento), lo que impidió un estudio integral del asunto y generó un estado de indefensión al romper la unidad de la litis derivada de un mismo acto normativo.

E. Desconocimiento de la confianza legítima. El actor refiere que la sentencia desconoció el principio de confianza legítima y seguridad jurídica al ignorar que fue electo y asumió el cargo bajo un régimen constitucional específico que no podía ser alterado regresivamente.

Además, alega la omisión de una interpretación sistemática entre los artículos 67 (norma especial para el Poder Judicial) y 142 (régimen general de remuneraciones) de la Constitución local, subordinando indebidamente la garantía de independencia judicial a una regla administrativa general.

F. Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento. Se denuncia la nulidad de la sentencia por violar el principio de contradicción e igualdad procesal, al no haberse dado vista al actor con informes de autoridades administrativas que fueron usados como sustento del fallo. Además, el Tribunal local omitió resolver sobre un escrito de hechos supervenientes y una solicitud de diferimiento antes de dictar sentencia, vaciando de contenido el derecho de petición.

G. Omisión de ejercer un control de convencionalidad. La responsable incumplió con su deber de realizar un control de convencionalidad de oficio, ignorando los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la protección de la independencia judicial frente a presiones externas o reformas que debilitan las garantías institucionales.

III. Pretensión y causa de pedir

- (28) La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se determine que cuenta con interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad y convencionalidad del Decreto 318.
- (29) Asimismo, solicita a este órgano jurisdiccional que, con plenitud de jurisdicción, se restablezcan las condiciones constitucionales bajo las cuales fue electo y asumió el cargo, garantizando que su remuneración se rija por el artículo 67 de la Constitución local y no por el régimen general del artículo 142 reformado.
- (30) La **causa de pedir** consiste en una serie de vicios de constitucionalidad y legalidad en la sentencia dictada por el Tribunal local.

IV. Metodología

- (31) Por cuestión de **método**, este órgano jurisdiccional procederá al análisis, en primer término, de la competencia del órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un presupuesto procesal de estudio preferente y de orden público. Posteriormente, y solo en el caso de superar el estudio de competencia, los motivos de disenso expuestos por la parte actora se analizarían de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno al promovente.¹¹

V. Determinación de esta Sala Superior

- (32) Los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **inoperantes** debido a que la autoridad responsable resultaba incompetente por razón de materia, para conocer el fondo de la controversia interpuesta contra el Decreto 318.
- (33) Además, resultan **ineficaces** los argumentos relativos a la independencia judicial, la autonomía del Poder Judicial o la posible contradicción normativa entre los artículos 67 y 142 de la Constitución local, sin que exista un acto de aplicación lesivo, ya que ello implicaría realizar un control abstracto de constitucionalidad que no compete a esta Sala Superior.

Justificación

- (34) En principio, el artículo 16 de la Constitución general establece que todo acto de molestia debe provenir de una autoridad competente, mismo que debe estar debidamente fundado y motivado, vinculando así a toda autoridad para que sus actuaciones se ciñan estrictamente a las facultades que la ley les otorga de manera expresa.
- (35) Por su parte, el artículo 2 de la Constitución local reitera la obligación de las autoridades de, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- (36) Asimismo, el artículo 78 de dicha norma establece que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con competencia específica para sustanciar y resolver impugnaciones en materia electoral y mecanismos de participación ciudadana.

¹¹ Encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (37) Ahora bien, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”,¹² emitido por esta Sala Superior, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad.
- (38) Al ser una cuestión de orden público, su análisis constituye una prelación lógica y jurídica que debe analizarse de oficio por las salas del Tribunal, incluso si no ha sido invocada por las partes, a fin de dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

Caso concreto

- (39) El diez de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 127 de la Constitución general, en materia de límites a las remuneraciones de las personas servidoras públicas de las entidades federativas.
- (40) En cumplimiento al mandato federal, el Congreso local aprobó el Decreto 318, publicado el treinta de mayo, mediante el cual se reformó la fracción II, del artículo 142 de la Constitución local.
- (41) La reforma establece un tope salarial e indica que ninguna persona servidora pública estatal podrá percibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo estatal en el presupuesto correspondiente.
- (42) Ahora bien, esta Sala Superior considera que el Tribunal local carecía de competencia para conocer sobre la controversia planteada, ya que la misma se relaciona con la “*categorización salarial y el pago de prestaciones*”, mismas que se consideran cuestiones administrativas internas que no inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.
- (43) Lo anterior se afirma, ya que ha sido criterio de esta Sala¹³ que los actos relacionados con la determinación de remuneraciones, prestaciones y

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹³ Véase SUP-JDC-2509/2025.

beneficios de los servidores públicos, aun y cuando ocupen cargos derivados de un proceso electivo, no son de naturaleza electoral.

- (44) Esto es así, ya que las decisiones relativas a salarios, bonos y demás prestaciones constituyen cuestiones de índole administrativa y presupuestaria interna de los órganos del Poder Judicial.
- (45) Así, estas determinaciones no poseen una naturaleza electoral intrínseca, al no regular la organización de los comicios ni la validez de sus resultados, por lo que deben ser analizados por una vía distinta a la electoral.
- (46) En esta tesitura, si en el caso concreto, el acto reclamado consistió en una reforma constitucional de carácter legislativo (Decreto 318) que establece topes salariales para los servidores públicos del estado de Colima, vinculándolos a las percepciones de la persona titular del Poder Ejecutivo, **esta determinación no posee una naturaleza electoral intrínseca**, sino que se sitúa en el ámbito del derecho administrativo o presupuestario.
- (47) Por ello, el medio de impugnación local efectivamente resulta improcedente, como concluyó la responsable, pero atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente determinación.
- (48) Ahora bien, lo **ineficaz** de los agravios relativos a la supuesta afectación a los principios de independencia judicial, control de convencionalidad o integración del estatuto constitucional de su cargo, así como los agravios de fondo que el actor califica como omitidos (como la interpretación sistemática de los artículos 67 y 142 de la Constitución local), porque dicho ejercicio se traduciría en un control abstracto de constitucionalidad que, es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no de la jurisdicción electoral.
- (49) Cabe señalar que este Tribunal electoral tiene competencia para conocer de actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales de la ciudadanía y realizar un control de constitucionalidad concreto para inaplicar normas al caso particular.
- (50) En tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación detenta la competencia exclusiva para el control abstracto de constitucionalidad mediante acciones de inconstitucionalidad y para resolver controversias

constitucionales cuando un Poder u órgano autónomo considera que una norma o acto invade su esfera de competencia.

- (51) De esta manera, si el actor pretende que se analice la validez de una reforma constitucional local por su sola vigencia, desnaturaliza la vía electoral e intenta activar una facultad de control abstracto que es propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (52) En consecuencia, al resultar **inoperantes e ineficaces** los agravios hechos valer, se **confirma**, por razones distintas, la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, lo hace suyo, así como el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-427/2026 (INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UN DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO LOCAL, QUE MODIFICA EL TEXTO DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 142 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE ESTABLECE QUE NINGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PODRÁ RECIBIR REMUNERACIÓN MAYOR A LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL DE COLIMA)¹⁴

Formulo este voto concurrente para explicar por qué decidí acompañar la decisión de la Sala de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Colima, aunque no comparto las consideraciones que la sustentan.

Desde mi punto de vista, las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría fundamentalmente coinciden con la versión que previamente se había circulado, en la que se determinaba confirmar la resolución controvertida porque la parte actora no tiene interés jurídico para impugnar el Decreto reclamado. Por ello, me aparto del criterio mayoritario que sustenta la improcedencia en la falta de competencia del Tribunal electoral local.

1. Contexto de la controversia

La controversia surge de la expedición del Decreto 318, que reformó el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, para establecer que ninguna puede percibir una remuneración superior a la de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal.

Un magistrado del Tribunal Superior de Justicia (electo por voto popular) impugnó la reforma ante el Tribunal local, al estimar que vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, específicamente en lo relativo a la remuneración que percibe actualmente. El órgano jurisdiccional local admitió a trámite y desestimó la solicitud de medidas cautelares.

El Tribunal Electoral local determinó que el Decreto 318 no le generaba una disminución o reducción de los ingresos que percibía como magistrado, por

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Adán Jeronimo Navarrete García y Yutzumi Ponce Morales.

lo que, al haber admitido previamente, sobreseyó ante la falta de interés jurídico.

2. Criterio mayoritario

Se determinó, en un primer apartado, fijar la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la materia de estudio se encuentra vinculada con la determinación de un tribunal electoral local en la cual se analizó una posible vulneración al ejercicio efectivo del cargo de una magistratura local electa mediante sufragio popular.

No obstante, en un segundo apartado, la mayoría de los integrantes del pleno de la Sala Superior consideró que el Tribunal local carecía de competencia para conocer la controversia, pues esta versa sobre la categorización salarial y el pago de prestaciones, cuestiones de naturaleza administrativa interna que no inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, ya que las decisiones relativas a salarios, bonos y demás prestaciones constituyen cuestiones de índole administrativa y presupuestaria interna de los órganos del Poder Judicial.

En ese sentido el acto reclamado —consistente en el Decreto 318, que establece topes salariales para las personas servidoras públicas del estado de Colima con referencia a las percepciones de la persona titular del Poder Ejecutivo— no posee una naturaleza electoral intrínseca, sino que se ubica en el ámbito del derecho administrativo o presupuestario.

Por tanto, se consideró procedente confirmar la resolución local, aunque por consideraciones distintas.

3. Razones de la concurrencia

Como señalé, si bien coincido con la decisión de confirmar la resolución controvertida emitida por el Tribunal Electoral de Colima, considero que la razón debió ser que el actor no tiene interés jurídico para impugnar el Decreto 318 que reformó el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, para establecer que ninguna podrá recibir remuneración mayor a la persona titular del Ejecutivo estatal de Colima.

Además, tampoco comparto el tratamiento realizado para concluir que el caso no implica una controversia electoral y por ello el Tribunal Electoral local carecía de competencia para conocerlo; porque si esto es así, lo jurídicamente correcto sería revocar la resolución lisa y llanamente precisamente por la falta de competencia en materia electoral.

A mi juicio, el promovente no cuenta con interés jurídico para impugnar el Decreto, ya que no ha producido efectos en su esfera jurídica con su sola entrada en vigor, y la reforma cuestionada no equivale a una afectación material o patrimonial susceptible de ser reparada en la vía electoral sin un acto de aplicación concreto.

El actor controvierte en abstracto la validez constitucional de una norma, reclamada al Congreso Local de Colima, sin que exista un acto jurídico concreto emitido por alguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional; en consecuencia, si el actor pretende que se analice la validez de una reforma constitucional local por su sola vigencia, desnaturaliza la vía electoral e intenta activar una facultad de control abstracto que es propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia exclusiva para el control abstracto de constitucionalidad mediante acciones de inconstitucionalidad y para resolver controversias constitucionales cuando un Poder u órgano autónomo considera que una norma o acto invade su esfera de competencia.

Por otro lado, el Tribunal electoral tiene competencia para conocer de actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales de la ciudadanía y realizar un control de constitucionalidad concreto para inaplicar normas al caso particular, lo que no acontece en el presente asunto.

Además, considero que existe una contradicción interna en la determinación mayoritaria, cuando en un primer apartado sostiene la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación,

porque el caso involucra una posible vulneración al ejercicio efectivo del cargo de una magistratura local electa mediante sufragio popular¹⁵

Posteriormente, en un apartado siguiente, se califican los agravios como inoperantes debido a que el tema salarial es de índole administrativa y presupuestaria ajena a la materia electoral, y, por tanto, la autoridad responsable resultaba incompetente por razón de materia, para conocer el fondo de la controversia interpuesta contra el Decreto reclamado.

Es decir, en un primer término se sostiene que la Sala Superior ejerce su competencia para conocer de la controversia porque la materia de estudio se encuentra vinculada con la determinación de un tribunal electoral local en la cual se analizó una posible vulneración al ejercicio efectivo del cargo de una magistratura local electa mediante sufragio popular y, por otro lado, se sostiene en el fondo del asunto que debe ser analizado en una vía distinta a la electoral, lo cual considero una contradicción.

Aunado a ello, no comparto la decisión de la mayoría para confirmar la resolución controvertida con el argumento toral de la falta de competencia por razón de materia del Tribunal Electoral local; porque en todo caso, de ser así, la conclusión o determinación sería su revocación lisa y llanamente, precisamente porque la autoridad responsable no es legalmente competente.

Por tanto, coincido con la decisión de confirmar la resolución controvertida emitida por el Tribunal Electoral de Colima, pero por razones distintas a las señaladas en la determinación aprobada por el pleno de esta Sala Superior.

Por estas razones, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los lineamientos establecidos en el Acuerdo General de la Sala Superior 1/2025, así como el precedente SUP-JDC-357/2026.